

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, el anterior escrito mediante el cual el Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, certificación expedida por la Cámara de Comercio de Medellín en la que figura como liquidador de la entidad el señor JESUS ANTONIO TORRES DURAN. Así mismo informo que la parte actora no ha notificado a la parte demandada conforme las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali 06 de Noviembre de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 76001400302820180060800

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO
Y SU FAMILIA COOPFAMINC

DEMANDADO: POLANIA MOSQUERA ARANGO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación.922-
Santiago De Cali, Seis (06) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 760014003028-201800-60800.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, Es preciso proveer sobre las dos situaciones que se derivan de la misma:

- 1- Que el señor JESUS ANTONIO TORRES DURAN en condición de liquidador de La COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA COOPFAMINC otorgo poder al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA para que continuara con el trámite del proceso hasta su culminación, sin embargo como en aquél momento procesal no aportó el documento que acreditase al poderdante como liquidador de La COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA COOPFAMINC, y por ende la capacidad de designar procurador judicial, el Despacho a través del Auto de Sustanciación No. 582 del 22 de Julio de 2020 se abstuvo de dar trámite a dicha solicitud, pero dado que en este momento procesal el apoderado designado allega certificación expedida por la Cámara de Comercio de Medellín que acredita la calidad de liquidador de la referida entidad al señor JESUS ANTONIO TORRES DURAN, y por ende su facultad de designar mandatario judicial en representación de la COOPERATIVA indicada, el Despacho procede a darle curso a la solicitud y a reconocerle personería jurídica al mandatario judicial para actuar.

2- se advierte que a la fecha la parte actora no ha notificado a la parte demandada conforme las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ende, requiérasele por última vez para que cumpla con la carga procesal que le es inherente.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE

1. RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA en representación de los intereses de la COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA COOPFAMINC.
2. REQUERIR por última vez a la parte actora para que cumpla con la notificación de la parte demandante de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, Decreto 806 de Junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numera 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo anterior se concederá un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria